



## RESOLUCIÓN PA-6/2020, de 20 de enero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de La Luisiana (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-159/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 8 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la representante de XXX contra el Ayuntamiento de La Luisiana (Sevilla), referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 18 de mayo de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE LA LUISIANA (SEVILLA) [*que se adjunta*], el proyecto de urbanización del Sector SUS-I02 «Luisiana Norte» del PGOU de La Luisiana presentada por la Sociedad Mercantil Municipal «Los Motillos, S.L.»

“Y, en el anuncio dice se somete a información pública por plazo de un mes, durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede



electrónica de este Ayuntamiento (<http://www.laluisiana.es/es/>). Sin embargo, hemos comprobado que no está publicado.

“Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [sic, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1. e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 113, de 18 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de La Luisiana (Sevilla) por el que se hace saber que “se somete a información pública por plazo de un mes, el proyecto de urbanización del Sector SUS-I02 «Luisiana Norte» del PGOU de La Luisiana presentada por la Sociedad Mercantil Municipal «Los Motillos, S.L.» como propietario del mismo, a fin de que los interesados puedan presentar las alegaciones u objeciones que estimen pertinentes”. Se añade que “[d]urante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (<http://www.laluisiana.es/es/>)”.

Se adjuntaba, igualmente, copia de una pantalla del portal de transparencia municipal (parece que la captura es de fecha 24/05/2018), en la que se aprecia que tras efectuar una “[b]úsqueda avanzada de contenidos de Transparencia” con los términos “proyecto urbanización”, no se obtiene información alguna relacionada con la actuación urbanística denunciada.

**Segundo.** Con fecha 13 de junio de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 28 de junio de 2018, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de La Luisiana en el que su Alcalde, en relación con los hechos denunciados, efectúa las siguientes alegaciones:

“...en virtud de la presente se manifiesta oposición expresa a los argumentos expuestos en la denuncia presentada por la mencionada entidad ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dado que dicha información estuvo a disposición de cuantos resultasen interesados en la sede electrónica del Ayuntamiento de La Luisiana en el Tablón Electrónico de Anuncios alojado en la sede electrónica municipal a la cual se puede acceder desde la web municipal <http://laluisiana.es/es/> o directamente desde <https://sede.laluisiana.es/>, ya que el Portal de Transparencia del que dispone este Ayuntamiento solo son objeto de publicación los instrumentos de planeamiento aprobados definitivamente y no en tramitación.



“A tal efecto se adjunta a la presente Certificados del anuncio 40/2018 y de los anuncios complementarios 41/2018 y 42/2018 en virtud de la cual se acredita la exposición íntegra del citado Proyecto de Urbanización del Sector SUS I02- 'La Luisiana Norte' en el Tablón Electrónico Municipal, de todo lo cual se da traslado para su conocimiento y efectos oportunos...”.

El escrito de alegaciones se acompaña de tres certificados de firma expedidos por la plataforma en la que se aloja el Tablón electrónico de Edictos de dicha entidad que acreditarían que el Edicto del Alcalde por el que se anuncia someter a información pública el expediente relativo al proyecto de urbanización objeto de denuncia ha estado expuesto en el mismo desde fecha 18/05/2018 hasta 19/06/2018.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.” Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento



*sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.*

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el órgano denunciado no ha cumplido, en la tramitación del proyecto de urbanización descrito en el Antecedente Primero, la obligación prevista en el artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.*

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

**Cuarto.** En relación con la aprobación de proyectos de urbanización como el que refiere la denuncia planteada, ciertamente el art. 99 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), no prevé expresamente la sustanciación de un periodo de exposición pública durante la tramitación del procedimiento respectivo, limitándose a disponer que:

*“1. Los proyectos de urbanización se aprobarán por el municipio por el procedimiento que dispongan las Ordenanzas Municipales, previo informe de los órganos correspondientes de las Administraciones sectoriales cuando sea preceptivo.*

*2. Cuando las obras de urbanización se puedan incorporar como obras complementarias en los proyectos de edificación, se entenderán aprobadas con la concesión de la licencia de las obras de edificación”.*



No obstante, no puede obviarse -en tanto en cuanto el órgano denunciado no ha ejercido la habilitación reglamentaria prevista en el artículo anterior- que en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la LOUA deviene aplicable con carácter supletorio, en todo lo que resulte compatible con la misma, la regulación contenida en el Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio (en adelante, RP). Y en este sentido, el art. 141.2 RP -referido a la tramitación “[d]e los Proyectos de Urbanización”- dispone que “[s]e aplicarán para su tramitación las reglas establecidas para los Planes Parciales”, entre las que figura la exigencia de evacuar un trámite de información pública, concretamente en el art. 128 RP (al que se remite el artículo 138.2 de dicho reglamento). En efecto, el artículo 128 RP impone la realización del citado trámite -dentro del procedimiento previsto con carácter general para la aprobación “[d]e los Planes Generales”-, en los siguientes términos:

*“1. Con el acuerdo de aprobación inicial se adoptará el de apertura del trámite de información pública.*

*2. Aprobado inicialmente el Plan, se someterá a información pública mediante anuncio que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, cuando se trate de capitales de provincia o de Municipios de población superior a 50.000 habitantes, y sólo en el de la provincia en los demás casos. En cualquiera de los dos supuestos, se anunciará, además, en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia.*

*3. El trámite durará, como mínimo, un mes, y durante dicho período quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo. [...]”.*

Asimismo, puesto que la garantía de participación por parte de la ciudadanía constituye uno de los ejes vertebradores de la gestión pública urbanística, la exigencia de evacuar dicho trámite durante la tramitación de proyectos de urbanización resulta indubitada al amparo de lo previsto en el art. 25 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobada por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, el cual dispone, sin excepción, que:

*“1. Todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes. [...]”.*





Por consiguiente, serían pues estas exigencias legales las que activan a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman el referido trámite de información en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el BOP de Sevilla en relación con la apertura del trámite de información pública del proyecto de urbanización objeto de la denuncia, puede constatarse cómo en el citado anuncio se indica que el acceso a la documentación que integra dicho expediente puede llevarse a cabo no sólo de forma presencial en dependencias municipales, sino también en la sede electrónica del propio Ayuntamiento, precisándose en este sentido cuál es la dirección electrónica que posibilita el acceso.

**Quinto.** El Consistorio denunciado, en el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo, ha trasladado su desacuerdo con el incumplimiento que se le imputa, poniendo de manifiesto a través de su Alcalde que “dicha información estuvo a disposición de cuantos resultasen interesados en la sede electrónica del Ayuntamiento de La Luisiana en el Tablón Electrónico de Anuncios alojado en la sede electrónica municipal...”, adjuntando a tal efecto tres certificados de firma expedidos por la plataforma en la que se aloja el Tablón electrónico de Edictos de dicha entidad que acreditarían que el Edicto del Alcalde por el que se anuncia someter a información pública el expediente relativo al proyecto de urbanización objeto de denuncia ha estado expuesto en el mismo desde fecha 18/05/2018 hasta 19/06/2018, esto es, durante la sustanciación íntegra del trámite de información pública practicado.

Sin embargo, en relación con esta alegación, hay que reseñar que lo que se denuncia ante este Consejo no se refiere a la falta de publicación del texto de dicho Edicto en sí, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la legislación sectorial, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

Y en este sentido, de las alegaciones efectuadas por el ente local denunciado y de la documentación aportada sólo cabe deducir la publicación del anuncio que informaba de la la apertura del correspondiente periodo de información pública en relación con el proyecto de urbanización objeto de denuncia, pero no de la documentación asociada al mencionado trámite.

A mayor abundamiento, desde este Consejo, ni navegando a través de las distintas áreas de la web y del portal de transparencia del Ayuntamiento, ni utilizando los buscadores que se



encuentran habilitados en ambas (fecha del último acceso: 14/01/2020), se ha podido localizar la documentación relativa al referido proyecto de urbanización, ni encontrar evidencias -lo que es más importante en relación con los artículos de la normativa de transparencia denunciados- de que dicha documentación estuviera disponible telemáticamente en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento durante el periodo que se estableció para el trámite de información pública, periodo que comenzó tras la publicación del correspondiente anuncio en el BOP de 18 de mayo de 2018.

Así pues, es preciso indicar desde este Consejo que la mera publicación del anuncio en el tablón de anuncios electrónico de la entidad no se corresponde con lo requerido por el art. 13.1 e) LTPA, que exige, como ya se ha mencionado, la publicación telemática de todos *"[l]os documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación"* por lo que, en estos términos, no puede considerarse que el caso que nos ocupa la actuación del órgano denunciado haya dado cumplimiento adecuado a dicha obligación.

**Sexto.** Por otra parte, como consecuencia de una denuncia previa contra el Ayuntamiento de La Luisiana, relativa igualmente al incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa impuestas en el art. 13.1 e) LTPA, por Resolución PA-6/2017 de este Consejo, de 11 de enero, ya se realizó un requerimiento expreso al mencionado Ayuntamiento para que en lo sucesivo llevara a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, debieran ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación. Dicha Resolución disponía igualmente que el requerimiento había de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realizaran a partir de un mes a contar desde la notificación de la misma.

La mencionada Resolución PA-6/2017, de 11 de enero, resultó notificada el 24/01/2017. Consiguientemente, a partir del 24/02/2017 el Ayuntamiento debía ofrecer la información relativa a los trámites de información pública según lo previsto en el art. 13.1 e) LTPA, del modo que le fue requerido expresamente.

El artículo 57.2 LTPA establece que: *"[...] El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo."*

Constatado pues el incumplimiento en el asunto que ahora resolvemos, procede además de declarar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 13.1 e) LTPA, acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación prevista en el transcrito artículo 57.2 LTPA.



Finalmente, es preciso indicar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Declarar que el Ayuntamiento de La Luisiana (Sevilla) ha incumplido la obligación de publicidad activa impuesta en el art. 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Segundo.** Acordar que se tramite el procedimiento para instar al citado Ayuntamiento la incoación del procedimiento que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el art. 57.2 LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente